

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ CONTRA LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA.

HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.665.948, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yaguara – Huila, actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1069 del 2015, mediante el presente formulo acción de tutela en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, con el objetivo de que se ampare mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO y a la SALUD, vulnerado por dicha entidad con ocasión de las decisiones tomadas al interior de proceso de cobro coactivo con Expediente 201502725, en especial las tomadas en diligencia del 28 de enero de 2021 y en respuesta del 05 de marzo de 2021, en torno a la entrega de un inmueble que adquirí en el marco de remate allí efectuado, todo ello con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. En la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA se adelanta un proceso de cobro coactivo con Expediente 201502725, en contra de la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA NIT 900076949-5, conforme a las reglas de los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, en las que se remite a las reglas del procedimiento civil (hoy CGP) en algunos apartes, como embargos, secuestros y remates.
2. En el marco de dicho proceso, mediante oficio 20180206000161 del 22-08-2018, se EMBARGÓ el inmueble, denominado Lote No. 18, de la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, que era de propiedad de dicha empresa, como se indica en la anotación No. 10 del Certificado de libertad y tradición anexo.
3. El 16 de febrero de 2019 se adelantó diligencia de SECUESTRO el mencionado inmueble, a la que concurrió la secuestre LUZ STELLA CHAUX y el funcionario de la DIAN: HECTOR MAURICIO CARDOZO, siendo atendidos por el señor HERMIDES VARGAS ARDILA CC 82.237.029, que **NO SE OPUSO A LA DILIGENCIA**, por tanto, **declarándose legalmente**

SECUESTRADO el bien, dejándose en deposito voluntario y gratuito a dicho señor, como consta en el Acta de dicha diligencia¹.

4. Dicho señor señor HERMIDES VARGAS ADRILA CC 82,237.029 **no se opuso al SECUESTRO, ni en la diligencia del 16 de febrero de 2019 ni en ninguna otra oportunidad**, como lo exige el artículo 893-3 del Estatuto Tributario y el artículo 596 No. 2 del CGP.
 5. El 26 de septiembre de 2019 se realizó el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, siendo adjudicado al suscrito accionante HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ, tras realizar el pago de la suma de \$13.150.000.
 6. El precitado remate fue aprobado mediante auto del 04 de octubre de 2019 (Anexo) y conforme al numeral 4 del artículo 455 del Código General del Proceso – CGP, en el punto 4 de dicha providencia se ordenó a la Secuestre realizar la ENTREGA del bien al suscrito HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ.
 7. El 18 de noviembre de 2019 (acta anexa) se concurre al inmueble junto con la secuestre LUZ STELLA CHAUX a efectos que se me realice la ENTREGA, sin embargo, dicha auxiliar de la justicia NO me entrega el inmueble pues al interior del mismo se encuentra el señor HERMIDES VARGAS ADRILA quien no permite el ingreso y se niega a entregarlo.
 8. Ante el incumplimiento de la secuestre en realizarme la entrega, mediante solicitudes telefónicas y mediante diversos correos electrónicos², pedí a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** que me realizará la entrega del inmueble.
 9. En efecto, así lo consagra el artículo 456 del Código General del Proceso, que, en materia de bienes rematados, señala que ante el incumplimiento del secuestre la entrega, la misma debe hacerla la autoridad donde se lleva el remate (JUEZ, en este caso DIAN) en un plazo no mayor a 15 días, sin que sean admisibles oposiciones o similares³ como además lo acepta y manifiesta la accionada en sus escritos⁴.
- 10. Sin embargo, a pesar de transcurrir ese término el bien no se me entregó.**
11. La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** adujo estar realizando gestiones para dar solución a mi situación, como se aprecia en respuesta del 09 de enero de 2021 remitida al suscrito, por email, por la funcionaria Liliana Manrique Ruíz (Anexa).
 12. Igualmente, cabe resaltar, que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, solicitó a la CAM un concepto sobre la ubicación del inmueble, **previo a fijación de fecha para la diligencia de entrega del bien⁵**, el cual al parecer fue rendido el 06-02-20.

¹ El suscrito ha solicitado a la DIAN, copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble, en diversas oportunidades, como en correos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m (Anexos)., entre otros, sin embargo, a la fecha no me las ha proporcionado.

En todo caso sobre dicha acta la DIAN ha transcrito extractos en algunos otros documentos, como en la relación de anexos de querrela policiva radicada por dicha entidad el 18-09-20 y en escrito de recurso de apelación (hoja 2) formulado por dicha entidad al interior de dicho proceso policivo, ambos adjuntos como prueba de esta tutela.

² Como se hace en correos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m (Anexos)., entre otros

³ Pues dicho bien rematado naturalmente ya ha sido previamente secuestrado, lo que denota que no hubo oposiciones en la oportunidad procesal respectiva.

⁴ Como señala dicha entidad en la hoja 4 de recurso de apelación que interpuso contra decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará (anexo)

⁵ Como señala dicha entidad en la hoja 3 de recurso de apelación que interpuso contra decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará (anexo)

13. Luego de encontrarse ampliamente vencido el término de 15 días señalado en el artículo 456 del Código General del Proceso, finalmente, el 11 de agosto de 2020, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, ordenó una comisión para adelantar diligencia de entrega⁶.
14. Con base en ello, el 21 de agosto de 2020 funcionarios de la DIAN, concurren al predio a realizar diligencia de entrega, con acompañamiento de la fuerza pública, pero el señor HERMIDES VARGAS ARDILA al parecer⁷ no lo permitió y pese a ello no se hizo uso de la fuerza ni de ningún mecanismo para hacer cumplir la orden de entrega emitida.
15. Posteriormente, el 18-09-20 la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** formuló querrela por tales situaciones ante la Dirección de Justicia de Yaguará, la cual es descartada por caducidad por decisión del 23-10-20, confirmada en segunda instancia el 15-01-2021.
16. Al interior de dicho trámite, la accionada reconoce que es su deber realizar la entrega del bien rematado al suscrito, conforme al artículo 456 del Código General del Proceso.⁸
17. El 28 de enero de 2021 la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** realiza una nueva diligencia a efectos de entregarme el bien que adquirí, a la cual concurre, junto con funcionarios de dicha entidad y de la fuerza pública (Acta anexa).
18. En dicha diligencia los funcionarios de la DIAN aducen entregarme el bien, a pesar que ello realmente no ocurre pues en el mismo sigue el señor HERMIDES VARGAS ARDILA, **quien además señala que no se va a salir del inmueble, como consta en el Acta de la diligencia** (hoja 3, anexa).
19. En dicha diligencia los funcionarios de la DIAN, incitan a realizar o tomar acciones físicas en contra del ocupante, para que pudiera intervenir la fuerza pública; incitaciones a las cuales no accedí, entendiendo que podían generar consecuencias penales en mi contra y de las cuales **no se hacen mención en el acta de la diligencia**.
20. A pesar de ello los funcionarios de la DIAN insisten que supuestamente con esa actuación me están entregado el inmueble.
21. Tal es el desconocimiento de la realidad fáctica, que dichos funcionarios señalan que yo soy quien debo adelantar los actos como dueño, pues esto será lo que "garantice la posesión material del inmueble" (hoja 4 del acta, anexa), lo que tácitamente denota que realmente son conscientes que no me están entregando efectivamente el bien, sino que de forma irregular y desobligada quieren hacerlo parecer así.
22. Las anteriores determinaciones, desconocen la realidad fáctica e implican un desconocimiento de lo reglado en el artículo 456 del Código General del Proceso, así como implican la imposición de dilaciones y cargas ajenas a mi rol como rematante, situaciones que vulneran mi debido proceso, como lo ha señalado la jurisprudencia que existe sobre tal disposición.

⁶ El suscrito carece de copia del auto del 11-08-20, pero sobre el se hace alusión en los hechos querrela policiva radicada por la DIAN, el 18-09-20, ante la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará (Anexa)

⁷ El suscrito carece de copia de dicha acta, pero sobre la misma se hace alusión en los hechos querrela policiva radicada por la DIAN, el 18-09-20, ante la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará (Anexa)

⁸ Como señala dicha entidad en la hoja 4 de recurso de apelación que interpuso contra decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará (anexo)

23. En vista de lo anterior, mediante correos electrónicos del 03, 16 y 24 de febrero de 2021(entre otros, anexos), solicité nuevamente a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que me entregara el inmueble.
24. Mediante Oficio No. 1.13.242.448.1792 de fecha 05 de marzo de 2021 (anexo) la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció frente a mis solicitudes, negando realizar nueva diligencia para entregarme el inmueble, aduciendo que el mismo supuestamente ya me había sido entregado el 28 de enero de 2021, pues el señor HERMIDES VARGAS ARDILA no podía realizar oposición, no demostró sumariamente posesión y no impidió la entrega, situación que desconoce que en la realidad dicho señor manifestó que **no se va a salir del inmueble**, como quedó consignado en el acta y que en términos materiales siguió al interior del bien adquirido por el suscrito, aspecto que evidencia la ausencia de entrega que debía efectuar la entidad que efectuó el remate.
25. En la actualidad sigo sin recibir el inmueble que adquirí en remate del pasado 26 de septiembre de 2019, pues ni la secuestre ni la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** me lo entregaron, a pesar que han transcurrido mucho más de los 15 días que para tal fin establece el artículo 456 del Código General del Proceso.
26. La anterior situación ha afectado mi núcleo familiar, conformado por sujetos de especial protección constitucional como mi cuñada MONICA RODRIGUEZ DIAZ, que padece parálisis cerebral (se anexa soporte clínico) y mis suegros RUPERO RODRIGUEZ SANCHEZ, MARIA TERESA OLIVIA DIAZ, quienes son mayores de 70 años, así como la salud del suscrito⁹ y de mi pareja MARIA YAZMID RODRIGUEZ DIAZ, pues precisamente ante la adquisición del bien rematado nos trasladamos desde la ciudad de Bogotá, al municipio de Yaguará, alejándonos de nuestro arraigo social, con la esperanza de mejorar nuestra calidad de vida, pero lastimosamente nos hemos visto enfrentados a la incertidumbre en torno a la entrega del bien y el riesgo de la importante inversión de mi patrimonio realizada ante la DIAN, en detrimento de nuestra tranquilidad y confianza respecto a la administración pública.
27. Igualmente, con las omisiones de la accionada se vulneran nuestros derechos al MÍNIMO VITAL y al TRABAJO pues ante la falta de entrega del bien no hemos podido desempeñar las actividades productivas correlativas y por el contrario hemos visto menoscabados nuestros ingresos, de igual manera se pone en riesgo nuestro derecho a la SALUD ya que tanto mi esposa como yo, sufrimos de enfermedades mentales (que si bien tratamos día a día sobrellevar ya que no son curables) y ante los hechos acontecidos, hemos estado en zozobra permanente, con lo cual en cualquier momento puede sobrevenir una recaída, la cual puede tener consecuencias insospechadas e inclusive mortales (tristemente ya hemos pasado por intentos de suicidio), pudiendo dejar en estado de desprotección a nuestro hijo de 7 años.

II. PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA Y VIOLACIÓN DE MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

⁹ que padezco de adenopatías occipitales en cuello, trastorno bipolar, ludopatía y neuropatía en miembro inferior derecho, conforme a soportes anexos.

En el presente asunto se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, de modo que es necesario que el Juez Constitucional tutele mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, dejando sin efecto las decisiones de la accionada contenidas en Acta del 28 de enero de 2021 y en respuesta del 05 de marzo de 2021, en cuanto adujeron ya haberme realizado la entrega del bien rematado, pese a que el uso y goce del mismo no me ha sido garantizado, así como ordenado al accionada que me realice la entrega real del bien conforme a dicha norma, respetando mis garantías fundamentales.

En efecto:

(i) el presente asunto tiene relevancia constitucional:

Se cumple con este presupuesto toda vez que lo que aquí se discute es si al interior del proceso de cobro coactivo en el que soy adjudicatario del bien rematado y que es tramitado en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA se respetaron mi derechos fundamental al debido proceso con ocasión las decisiones de la accionada contenidas en Acta del 28 de enero de 2021 y en respuesta del 05 de marzo de 2021, en las que pese a no existir una verdadera entrega del bien rematado al suscrito, se dijo y consideró lo contrario y en donde en todo caso la accionada ha tardado demasiado en cumplirse con tal deber.

(ii) Se cumple con el principio de subsidiariedad:

En el presente asunto es de resaltar que frente a la decisión contenida en el Acta del 28 de enero de 2021, consistente en dar por realizada la entrega a pesar que el uso y goce del bien no me fue suministrado, el suscrito dejo expresa constancia del desacuerdo e inclusive seguidamente se solicitó la entrega efectiva mediante correos electrónicos del 03, 16 y 24 de febrero de 2021 (entre otros, anexos) y precisamente como resultado de ello fue que se emitió la respuesta del 05 de marzo de 2021, sumado a que frente a tales determinaciones ni artículo 839-2 del Estatuto Tributario, ni el artículo 456 del CGP al que aquella remite, consagran la procedencia de recurso de apelación o similares, de modo que la única vía existente para cuestionar tal procede, fue la que agoté en la misma diligencia y en las subsiguientes solicitudes, resultando que en la actualidad carezco de otros medios distintos a la presente acción constitucional.

(iii) Se cumple con el principio de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad:

La presente acción de tutela atiene al principio de inmediatez toda vez que las decisiones cuestionadas datan del 28 de enero de 2021 y del 05 de marzo de 2021, de modo que frente a las mismas se acude al presente mecanismo sin que hayan pasado ni siquiera seis meses.

(iv) Las decisiones cuestionadas no son de tutela:

Como se dijo las determinaciones cuestionadas fueron proferidas al interior de un proceso de cobro coactivo, con base en reglas judiciales del CGP, más no al interior de una acción de tutela.

(v) Identificación de la vulneración de los derechos fundamentales:

En el presente caso el DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA incurrió en los siguientes yerros que conllevaron a la vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso:

En primera medida desconoció el expedito término consagrado en el artículo 456 del Código General del Proceso para adelantar gestiones dirigidas a entregarme el inmueble que adquirí en remate, pues las mismas se adelantaron defectuosamente mucho después de vencido el plazo de 15 días señalado en dicha norma. En efecto, como se narró en los hechos, luego de que el 18 de noviembre de 2019 la secuestre no me entregó el inmueble, mediante solicitudes telefónicas y mediante diversos correos electrónicos¹⁰, pedí a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** que lo hiciera y tan solo hasta el 11 de agosto de 2020 se ordenó una comisión para tal fin, esto es tras cerca de nueve (9) meses.

En segunda medida, la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** aplicó indebidamente el artículo 456 del Código General del Proceso pues pese a que dicha norma señala que ante la falta de entrega por parte del secuestre, compete a dicha entidad efectuar tal actuación, a la fecha, esto es tras más de 16 meses no ha materializado tal deber, sino que, por el contrario ha sido omisiva en tal propósito, pues como se observa en diligencia del 21 de agosto de 2020 y ante la renuencia del señor HERMIDES VARGAS ARDILA¹¹ en permitirlo NO hizo uso de la fuerza ni de ningún mecanismo para hacer cumplir la orden de entrega emitida, sino que acudió a improcedentes querellas policivas que fueron desestimadas y en posteriormente en diligencia del 28 de enero de 2021 contra la realidad fáctica acaecida, señaló como entregado el terreno pese que realmente el señor HERMIDES VARGAS ARDILA seguía (y sigue) permaneciendo en el mismo (como consta en el acta de dicho día), con el agravante que se desligó totalmente del imperativo señalado en la norma al indicarme de forma desobligada que el suscrito era quien debía realizar gestiones para obtener la posesión efectiva del bien que adquirí, imponiéndome cargas que no son de mi resorte, como rematante.

¹⁰Como se hace en correos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m (Anexos)., entre otros

¹¹ Quien no se había opuesto a previo secuestro legalmente practicado.

Y como se dijo en los hechos, tales circunstancias fueron alegadas mediante diversos correos electrónicos por el suscrito, que entre otras dieron lugar a respuesta del 05 de marzo de 2021 en la que la entidad ratificó su proceder indebido.

Ahora bien, con tales falencias la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** vulneró mi derecho al debido proceso pues pese a que era su deber entregarme el bien, según el artículo 456 del Código General del Proceso, realmente lo realizó tal actuación y por el contrario me ha sometido a una enorme mora en la resolución de la situación y me ha impuesto cargas que no son de mi resorte como adjudicatario del bien rematado.

En este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia cara a situaciones similares. Así por ejemplo en Sentencia del 05 de septiembre de 2013¹² se dijo:

*8.- Así las cosas, entratándose de bienes rematados, si el secuestre no los entrega en la oportunidad legal ello se hará mediante la diligencia respectiva en la cual no se admitirán oposiciones (art. 531 C. de P.C); **la norma procesal es clara cuando así lo consagra y en este caso las autoridades acusadas desconocieron dicho precepto, actuar que configura una vía de hecho, que afecta el debido proceso de la gestora.***

También, a manera de ejemplo, en Sentencia STC20712-2017¹³ del 7 de diciembre 2017, se indicó:

2. En este caso, vista la evidencia arrimada, prontamente se colige la vulneración del «debido proceso y el acceso a la administración de justicia», alegada por Herley Tabima Hernández, a quien no se le ha hecho entrega del inmueble que compró en la almoneda formalizada el 20 de octubre de 2016 dentro del compulsorio radicado 1998-00469, ratificada el 8 de febrero siguiente, no obstante estar autorizada desde el 21 de marzo de 2017, lo que constituye un defecto procedimental y, en consecuencia, entraña una lesión al debido proceso del pretensor, entorno que amerita la intromisión constitucional en procura de remedir tal desmedro...

*En tal sentido, no puede admitirse que su función se agotó con la decisión de 21 de marzo de 2017, en la que habilitó a la «Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali» para los efectos ya indicados, **toda vez que era su deber adelantar las labores necesarias para la concreción de tal cometido, entre ellas, la de evacuar directamente ese mandato, o, de ser el caso, delegar a otra autoridad, como por ejemplo, a un juez inferior.***

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso, art. 456, relacionado con la entrega de bienes rematados, **establece que, en todo caso, «la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud», plazo perentorio que no puede ser soslayado por aquellos a quienes está dirigido dicho imperativo...***

4. Con ese entendido, debe decirse entonces que las explicaciones del impugnante no son de recibo, comoquiera que **la pretensión del reclamante no ha sido concretada, porque el solo**

¹² Sentencia del 05 de septiembre de 2013, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrada Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO Bogotá. Discutido y aprobado en Sala de 28-08-2013 REF. Exp. T. No. 11001-22-03-000-2013-01237-01

¹³ Sentencia STC20712-2017, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00633-01 (Aprobado en sesión de seis de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

hecho de haberse señalado día y hora para la evacuación del trámite aplazado, cual lo hizo saber la dependencia administrativa delegada (fl. 115 a 118, cuaderno 1), no es óbice para concluir que este ya se satisfizo; tal deducción equivaldría a desconocer la realidad material.

Por otra parte, vale adicionar que con las decisiones cuestionadas la DIAN incurrió también en un **defecto factico pues** consideró haber entregado al suscrito el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-122681, en la diligencia del 28 de enero de 2021, en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso, a pesar que ello no correspondía a lo acontecido pues materialmente en dicha fecha (y en la actualidad) el suscrito sigue privado del uso y goce del bien ante la permanencia del señor HERMIDES VARGAS ARDILA en su interior, quien en esa misma diligencia claramente señaló **que no se va a salir del inmueble, como consta en el** (hoja 3, anexa).

Igualmente, con las actuaciones de la accionada se incurre en un **defecto procedimental**

Ahora bien, con dicho proceder la accionada vulneró mi debido proceso pues me privó de la posibilidad de gozar del inmueble que adquirí en el remate, pese a que es su deber así materializarlo, conforme a la normatividad que rige la materia, de modo que es clara la procedencia de este amparo al cumplirse los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, así como ante la demostrada vulneración a mi derecho fundamental. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez:

III. SOLICITUD DE AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR LA ACCIONADA

1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MÍNIMO VITAL, al TRABAJO y a la SALUD, **DEJANDO SIN EFECTO** las decisiones de la accionada contenidas en Acta del 28 de enero de 2021 y en respuesta del 05 de marzo de 2021 en lo que tiene que ver con la supuesta entrega del bien rematado y la negativa a realizar una nueva diligencia en la que realmente se me entregue el mismo y en consecuencia **ORDENANDO** al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda y en los términos del artículo 456 del Código General del Proceso, proceda a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega y efectiva del bien por mi adquirido, que deberá hacerse en un término no mayor a 15 días y haciendo uso de la fuerza de ser necesario y de los poderes que como entidad rematante le asisten.

IV. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez Constitucional del Circuito de Neiva (Reparto) para conocer esta acción de tutela, de conformidad con el numeral 2¹⁴ del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017), porque la accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** es una autoridad del orden nacional.

Igualmente es usted competente señor Juez por el lugar donde se producen los efectos de la violación de mi derecho fundamental al debido proceso, que es Yaguará, donde resido actualmente, municipio que hace parte del Circuito Judicial de Neiva¹⁵, en donde existen los juzgados del circuito más cercanos, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito se tengan como pruebas en la presente acción de tutela los siguientes documentos:

1. Historia clínica sobre el suscrito, mi pareja MARIA YAZMID RODRIGUEZ DIAZ, su hermana MONICA RODRIGUEZ DIAZ, que padece parálisis cerebral (se anexa soporte clínico) y mis suegros RUPERO RODRIGUEZ SANCHEZ, MARIA TERESA OLIVIA DIAZ, quienes son mayores de 70 años, en las que se detallan nuestras afectaciones de salud.
2. Certificado de libertad y tradición del inmueble, denominado Lote No. 18, de la Vereda Vilú del municipio de Yaguará – Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-122681.
3. Correos electrónicos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m, en los que se solicita copia del acta de la diligencia de secuestro, entre otros documentos.
4. Auto del 04 de octubre de 2019, a través del cual se aprueba el remate y se ordenó a la Secuestre realizar la ENTREGA del bien al suscrito HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ.
5. Acta de diligencia realizada el 18 de noviembre de 2019.
6. Respuesta del 09 de enero de 2021 remitida al suscrito, por email, por la funcionaria de la DIAN, Liliana Manrique Ruíz.
7. Querrela formulada el 18-09-20 por la DIAN ante la Dirección de Justicia de Yaguará.
8. Recurso de apelación interpuesto por la DIAN contra decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará.
9. Decisión del 23-10-20 de la Dirección de Justicia del Municipio de Yaguará.

¹⁴ 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

¹⁵ Ver hoja 7 del mapa judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

10. Decisión de segunda instancia de la Alcaldía del Municipio de Yagurá, sobre el precitado recurso.
11. Acta de la diligencia del 28 de enero de 2021.
12. Correos electrónicos del 03, 16 y 24 de febrero de 2021, en los que solicité nuevamente a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que me entregara el inmueble.
13. Oficio No. 1.13.242.448.1792 de fecha 05 de marzo de 2021 en el que la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** se pronunció frente a mis solicitudes.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA OFICIAR:

Respetuosamente y conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 solicito se pida a la accionada remitir por mensaje de datos, el Expediente 201502725, del proceso de cobro coactivo adelantado con en contra de la empresa PISCICOLA BETANIA LTDA NIT 900076949-5, en el marco del cual se embargó, secuestró y remató el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-122681 o al menos las actuaciones realizadas en dicho asunto desde agosto de 2018, cuando se embargó el bien, a efectos que el despacho pueda apreciar las actas y las actuaciones respectivas, relacionadas en los hechos, como parte del contexto en el que se ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, pues como allí se narró, no se me han proporcionado esos documentos pese a solicitarlos en diversos correos¹⁶ y por tanto no los he podido aportar en su totalidad.

VI. NOTIFICACIONES

Las mías, como accionante, las recibiré en KRA 3 NO 3 64 de YAGUARA HUILA, al email hejace@gmail.com y al celular 3183866706

Las de la accionada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA** las recibirá en: Calle 7 NIP 6-36 de Neiva, al email variasm@dian.gov.co¹⁷ y en el BUZÓN ELECTRÓNICO NOTIFICACIONES JUDICIALES de dicha entidad, disponible en: <https://www.dian.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales-Formulario.aspx>

Atentamente,

HECTOR JAIRO CEPEDA BOHORQUEZ

C.C. No. 79.665.948 DE BOGOTA

¹⁶ Correos del 14 de noviembre de 2019 10:57 a. m y del 29 de diciembre de 2019 7:24 a. m (Anexos), entre otros

¹⁷ Según se señala en la página web de dicha entidad: <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/FuncionariosDirectivos.aspx>